

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por WILMER ENRIQUE MARTÍNEZ RICO contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, junto con los anteriores memoriales donde se solicita cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de junio de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., catorce de junio de Dos Mil Veintidós.

Quien apodera a la parte integrada joven Emanuel De Jesús Martínez Godoy, a través de memorial solicitó que se librara mandamiento ejecutivo por las diferencias dejadas de cancelar a partir del 26 de diciembre de 2010, más los intereses moratorios y las costas procesales, para lo cual expuso los siguientes hechos relevantes que se recopilan y se encuentran numerados así: “11. *La UGPP a pesar de proferir resolución RDP 026591 del 19 de noviembre de 2020, manifestando que daría cumplimiento de sentencia judicial, NO lo realizó conforme fue ordenado en la sentencia del Tribunal, incurriendo en OMISION a cumplimiento de sentencia judicial.*

13. Sobre el punto anterior LA UGPP no tuvo en cuenta la sentencia debidamente ejecutoriada y de fecha 27 de mayo de 2003, la cual ordena el reajuste a partir del mes de abril de 2017, dado que la señorita MILEDIS MARTINEZ CALVO, dentro del proceso ordinario laboral, no demostró haber realizado estudios en el lapso comprendido de abril de 2017 a enero de 2020.

16. Mi representado tiene un derecho pensional consolidado, adquirido, que no se puede violentar por el error jurisdiccional y que puede ser enmendado por el juez de instancia al momento de tener en cuenta, para la liquidación del mandamiento de pago, error que consiste en la deducción del descuento de salud, el cual no debía realizarse por ser una PENSION CONVENCIONAL.

21. Para el año 2011, el reajuste pensional fue la suma de \$8.393.478,98 teniendo en cuenta el sueldo del salario que devengaba el pensionado al año 2010.

Al establecer el 20% de la pensión sobre dicho sueldo pensional, es superior al fijado en la resolución 000852 del 08 de agosto de 2011.

22. La UGPP, realizó descuentos en salud y los cuales ordenó se giraran a la EPS, sabiendo que la pensión devengada por mi representado es convencional y que no está obligado por la ley a los descuentos de salud, dado que los pagos de aportes de salud los realiza el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, y que de hacerlo el ministerio y mi mandante se estaría realizando un doble pago al sistema de pensiones, favoreciendo a terceros con un pago de lo no debido.

26. La UGPP y/o FOPEP ha descontado además a mi representado un concepto de fondo de solidaridad, cuyo descuento aplica para los pensionados que devenguen más de 10 SMLMV y en el caso particular de mi representado no devenga tal número de salarios mínimos mensuales.

Ya que actualmente los 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes son \$10.000.000 y mi representado tiene un sueldo inferior a dicha cantidad.

Aplicando ilegalmente deducciones que no deberían hacerle y dichos valores, así como las deducciones en salud deber ser reintegradas.”.

Frente a lo anterior, ha de indicarse que a través de sentencia del 24 de julio de 2019, modificada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se dispuso las subsiguientes condenas: *“PRIMERO: CONDENAR a la demandada a reconocer en cuantía del 25% sobre la pensión de jubilación que devengaba el señor MANUEL MARTINEZ RAMOS, la sustitución pensional a favor del señor WILMER MARTINEZ RICO, en calidad de hijo inválido, a partir del 27 de diciembre de 2010 y hasta el 31 de marzo de 2017, a partir del 01 de abril de 2017 le corresponde acrecentar la cuantía y se le deberá reconocer un porcentaje del 33.3% con sus incrementos anuales y mesadas adicionales.*

CONDENAR a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de WILMER MARTINEZ RICO, el retroactivo pensional a partir del 27 de diciembre de 2010 y hasta que sea incluido en nómina.

SEGUNDO: CONDENAR a la entidad demandada a reconocer en cuantía del 25% sobre a pensión de jubilación que devengaba el señor MANUEL MARTINEZ RAMOS, la sustitución pensional a favor de MILEIDIS MARTINEZ CALVO, a partir del 27 de diciembre de 2010 y hasta el 31 de marzo del año 2017, fecha hasta la cual se acreditaron sus estudios, con sus incrementos anuales y mesadas adicionales. Posterior a esta fecha la entidad demandada deberá acrecentar la pensión entre los demás beneficiarios que continúen con derecho.

CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar a favor de MILEIDIS MARTINEZ CALVO el retroactivo pensional a partir del 27 de diciembre de 2010 y hasta el 31 de marzo del año 2017.

TERCERO: CONDENAR a la demandada al acrecentamiento de la pensión de sobreviviente que viene siendo reconocida a favor del menor EMANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ GODOY, de conformidad con lo establecido en las consideraciones de esta decisión, es decir le corresponde la prestación reconocida en cuantía del 25% a partir del 27 de diciembre de 2010 y hasta el 31 de marzo de 2017, a partir del 01 de abril de 2017, le corresponde acrecentar la cuantía y se le deberá reconocer en porcentaje del 33.3%.

CONDENAR a la entidad demandada a reconocer retroactivo pensional a favor de EMANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ GODOY por las diferencias causadas entre el valor que se venía reconociendo y el que corresponde.”.

En ese orden de ideas, en vista de que se trata del cumplimiento de sentencia en donde hubo condenas puntuales sobre el porcentaje de la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de los señores Wilmer Enrique Martínez Rico, Mileidis Martínez Calvo y Emanuel De Jesús Martínez Godoy, con sus porcentajes y respectivos acrecentamientos, corresponde oficiar a la entidad enjuiciada con la finalidad de que allegue los respectivos actos administrativos de los reconocimientos pensionales, asimismo informe acerca de los pagos que se han efectuados a los beneficiarios y las variaciones que hubieren sufrido estos.

En lo que atañe a la súplica del reintegro por los descuentos a salud, valga indicar que en el numeral 4º de la sentencia proferida por el superior jerárquico se dispuso: *“AUTORIZAR a la demandada a descontar de los retroactivos pensionales aquí reconocidos los respectivos aportes con destino al sistema de salud.”.* De manera que, no se abre paso la petición de reintegro de dineros en ese aspecto, debido a que se trata de una condena impuesta en segunda instancia la cual se encuentra ejecutoriada, lo que impide en este momento procesal reabrir debates en torno a su procedencia legal.

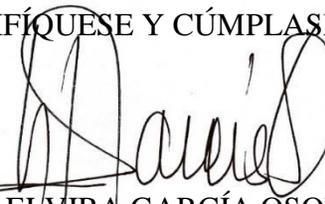
Por último, se reconocerá personería judicial al Dr. John Jairo Anillo Guerrero, en calidad de apoderado judicial del integrado en litis Sr. Emanuel De Jesús Martínez Godoy, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Oficiar a la entidad demandada U.G.P.P. para que rinda informe y aporte las documentales pertinentes, así:
 - a) Indicar cuál era el monto de la mesada pensional del causante Sr. Manuel Martínez Ramos, al momento de su fallecimiento, y si al instante de la sustitución pensional, o posterior a ella, ha sufrido alguna variación; en caso afirmativo, señalar los montos y aportar los actos administrativos de rigor.
 - b) Señalar si con relación al demandante y a los integrados beneficiarios de la sustitución pensional Sres. Wilmer Enrique Martínez Rico, Mileidis Martínez Calvo y Emanuel De Jesús Martínez Godoy, se dio cumplimiento a la sentencia del 24 de julio de 2019, modificada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, acerca del reconocimiento y pago del derecho pensional que les fueren reconocidos; en caso afirmativo, allegar los actos administrativos de rigor que se hayan expedidos en torno a la pensión de sobrevivientes y asimismo acreditar las sumas pagadas por concepto de retroactivos y reajustes en el porcentaje (acrecentamientos).
 - c) Manifestar si con relación al derecho pensional reconocido a favor de la Srta. Mileidis Martínez Calvo, se efectuó algún pago con posterioridad al 31 de marzo del año 2017; en caso afirmativo, señalar los montos, el porcentaje y hasta qué fecha se hicieron, además deberá aportar los documentos de rigor que avaló dicho rubro.
 - d) Indicar si con relación al Sr. Emanuel De Jesús Martínez Godoy, le fue reconocido y pagado el retroactivo pensional generado por las diferencias entre el porcentaje inicialmente reconocido con el que legalmente le fue otorgado en la respectiva sentencia judicial; en caso afirmativo, señalar las fechas, sus valores y allegar los documentos pertinentes que acrediten dicho cumplimiento.
 - e) Manifestar si con relación a los Sres. Wilmer Martínez Rico y Emanuel De Jesús Martínez Godoy, les fueron acrecentadas las mesadas pensionales a partir del 01 de abril del año 2017, o en qué fecha se hicieron los respectivos reajustes, debiéndose señalar el porcentaje de acrecentamiento, los montos pagados desde su otorgamiento hasta la actualidad; además deberá aportar los documentos de rigor.
 - f) Informar si sobre las pensiones costeadas se están efectuando descuentos por concepto de fondo de solidaridad, en caso afirmativo, indicar el fundamento y los porcentajes a que corresponde dichos descuentos.
2. Una vez recibida la respuesta solicitada, se proseguirá con el trámite procesal que corresponda.
3. Tener al Dr. John Jairo Anillo Guerrero, en calidad de apoderado judicial del integrado en litis y beneficiario de la sustitución pensional Sr. Emanuel De Jesús Martínez Godoy, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 15 de junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°93
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo